

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 007816**

Lima, 01 JUL. 2010

**VISTO:**

El expediente N° 1624970 y el Informe GFM-375-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Volcan Compañía Minera S.A.A.;

**CONSIDERANDO:**

**1 ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 14 al 28 de junio del 2006 se realizó la fiscalización de Seguridad e Higiene Minera, a la Unidad Minera Andaychagua de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan), ubicada en el distrito y provincia de Yauli, departamento de Junín, a cargo de la empresa fiscalizadora Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda (en adelante, la Fiscalizadora).
- 1.2 Mediante Carta del 1 de agosto de 2006 (registro de ingreso N° 1624970 del 10 de agosto del 2006), la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el Informe de Fiscalización N° 008-2006-MINEC/SHM (en adelante, informe de fiscalización), adjuntando anexos, documentos y fotografías como pruebas sustentatorias. Asimismo, en la misma fecha, la Fiscalizadora entregó a Volcan un ejemplar del Informe de Fiscalización, según copia del cargo de recepción.
- 1.3 Mediante Carta del 28 de septiembre de 2006 (registro de ingreso N° 1638173 de la misma fecha), la Fiscalizadora entregó el informe N° 003-2006-MINEC/SHM-COMP, informe de subsanación de observaciones al informe de fiscalización (en adelante, informe de subsanación de la Fiscalizadora). Asimismo, en la misma fecha, la Fiscalizadora entregó a Volcan un ejemplar del informe de subsanación, según copia del cargo de recepción.
- 1.4 Mediante Carta del 4 de octubre de 2006 (registro de ingreso N° 1640132 del 5 de octubre del 2006), Volcan presentó las observaciones al informe de subsanación de la Fiscalizadora.
- 1.5 Mediante Carta del 17 de noviembre de 2006 (registro de ingreso N° 1650410 de la misma fecha), Volcan presentó el reporte de cumplimiento de las recomendaciones dejadas en el informe de fiscalización.
- 1.6 Mediante Oficio N° 412-2009-OS-GFM, del 10 de marzo de 2009, notificado con fecha 11 de marzo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Volcan.
- 1.7 Mediante Carta del 25 de marzo de 2009 (registro de ingreso N° 1148642 de la misma fecha), Volcan presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



## 2 ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

Volcan manifiesta en sus descargos que no se han valorado los informes presentados sobre la implementación de las recomendaciones de las Fiscalizaciones de los años 2005 y 2006.

### 2.1 Infracción al inciso c) y f) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Según el escrito de observaciones al informe de subsanación y el informe de cumplimiento de las recomendaciones de la Fiscalizadora, Volcan manifiesta, sobre la base legal que sustenta la infracción respectiva, que el artículo 77° inciso f) indica que se deben desarrollar estándares seguros y que, en este caso, existe el estándar pero que se debe mejorar. El sustento se basa en que en el informe de fiscalización en ningún momento la Fiscalizadora manifiesta que “no existe” escalera; además Volcan afirma que la escalera existió pero no llegaba al piso del tajeo, existiendo una soga de 1.50 m que es la que se muestra en la fotografía respectiva (fojas 602 y 461).

Asimismo, Volcan acepta que debe mejorar, de acuerdo al estándar de un camino minero, pero ello no implica que sea una falta de mayor gravedad, ni que se esté infringiendo el mencionado artículo; indica además que la Fiscalizadora en ningún momento cumplió con paralizar la labor (fojas 602).

### 2.2 Infracción al inciso k) del artículo 226° del RSHM.

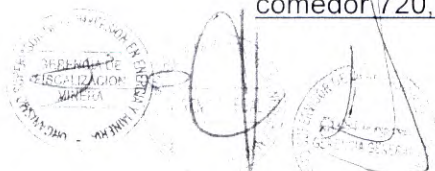
Según el escrito de observaciones al informe de subsanación de la Fiscalizadora, Volcan manifiesta que de acuerdo al programa de sostenimiento, los trabajos se iniciaron en el acceso 1030, avanzando hacia el acceso 1038 materia de la Observación. En ningún momento la Fiscalizadora indicó paralizar los trabajos en esta área, por lo tanto no debe considerarse de mayor gravedad (fojas 603).

Asimismo, sobre la instalación de los “split set” (estabilizador de roca), señala que las rocas encajonadas de este tajeo son filitas, cuyas características podrían mostrar como que no estuviera desatado; además la Fiscalizadora en ningún momento cumplió con paralizar la labor. Señala, que en la inspección se estaba en el proceso de desatado de rocas para proceder con el sostenimiento por lo que no se incumplió con el mencionado artículo (fojas 604).

### 2.3 Infracción al inciso f) del artículo 77° y al artículo 92° del RSHM.

Según el escrito de observaciones al informe de subsanación de la Fiscalizadora, Volcan manifiesta que cumplió con los artículos imputados, ya que al colocar la cinta roja en dicha labor se impidió el ingreso de las personas a la zona de peligro, evitando que el personal se exponga a riesgos. Además, los trabajadores conocen los procedimientos relacionados con la colocación de una cinta roja; por lo que, tampoco se infringió el artículo 92°. Por todo lo expuesto aseguró que las observaciones N° 11 y N° 19 deben eliminarse (fojas 604).

### 2.4 Infracción al inciso k) del artículo 226° del RSHM. En el sector externo del comedor 720, se encontró que la capa de shocrete de la pared lateral es inestable



y existe una fisura de roca en la parte superior del acceso del comedor representa un peligro de colapso.

Según el escrito de observaciones al informe de subsanación de la Fiscalizadora, Volcan indica que en la inspección se estaba trabajando en el sostenimiento de este comedor, por lo que se estaba cumpliendo con lo mencionado. Por otra parte, el artículo 226° inciso k) no es aplicable por tratarse de un comedor. Indican además, que no hubo orden de paralizar los trabajos en el área, por no considerarse de mayor gravedad, por el contrario, se terminó de sostener el mismo día de la Observación, tal como lo sustenta la Fiscalizadora (fojas 605).

- 2.5 Infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM. Se observó en el techo de la rampa 6 del nivel 950 material suelto acumulado en la malla instalada con pernos, generando presión y peligro de colapso.

Según el escrito de observaciones al informe de subsanación de la Fiscalizadora, Volcan indica que no se ha infringido el mencionado artículo, ya que esta labor contaba con sostenimiento. Asimismo, afirma que en esta área de trabajo tampoco se paralizó los trabajos; por lo que, tampoco se consideró de mayor gravedad (fojas 607).

- 2.6 Infracción al artículo 194° y al inciso k) de artículo 226° del RSHM. En la caja techo del acceso 791E del tajo 600 se observa roca inestable que no fue desatada.

Según el escrito de observaciones al informe de subsanación de la Fiscalizadora, Volcan manifiesta que por tratarse de un acceso, no es aplicable el artículo 226°. Además indica que en esta labor no fue paralizada en la inspección por lo que a su criterio no fue considerada de mayor gravedad por la Fiscalizadora (fojas 607).

- 2.7 Infracción al inciso k) del artículo 226° del RSHM. En la Planta de Relleno Cementado, depósito de aditivos presenta rocas inestables en la pared interior y agua acumulada en el piso.

Según el escrito de observaciones al informe de subsanación de la Fiscalizadora, Volcan indica que el artículo supuestamente infringido está referido a la perforación y voladura; por lo que, no es aplicable para esta Observación. También refiere que la zona haya sido abandonada y que no haya personas trabajando en el lugar. Tampoco la Fiscalizadora tomó acción inmediata porque no la consideró de mayor gravedad (fojas 608).

- 2.8 Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM. En el momento de la supervisión en interior de mina se tiene una cobertura de sólo el 78% de aire para ventilación.

Según el escrito de observaciones al informe de subsanación de la Fiscalizadora, Volcan manifiesta que por estos actos la Fiscalizadora no indicó la paralización en alguna labor, por el contrario es de conocimiento de la Fiscalizadora que estaban en plena ejecución de un plan integral de ventilación que conjuga chimeneas RB y ventiladores en superficie. Indica Volcan que en la inspección se encontraban



ejecutando dichos trabajos, por lo que no debe considerarse de mayor gravedad (fojas 609).

- 2.9 Infracción al artículo 172° del RSHM. Se detectó en las viviendas de la zona alta elegida a azar en la UEA Andaychagua, que el agua potable es ácida, presenta un pH de 4.8 además, los parámetros de Aluminio (Al), Hierro (Fe) y Manganese (Mn) sobrepasan los LMP vigentes.

Según el escrito de observaciones al informe de subsanación de la Fiscalizadora, Volcan manifiesta que la Fiscalizadora realizó monitoreos de calidad de aguas y cuenta con certificado. Señala además que el área de Asuntos Ambientales ha tomado muestras y se tomarán las acciones correctivas (fojas 610).

- 2.10 Incumplimiento de seis (6) recomendaciones de las supervisiones, regular y especial del año 2005 sobre Seguridad e Higiene Minera.

Volcan manifiesta, respecto al informe de la segunda fiscalización del año 2005, que por medio de la Carta presentada al MEM el 16 de febrero de 2006, informó, con el debido sustento probatorio, sobre la implementación al cien por ciento de las recomendaciones formuladas en el mencionado informe. Igualmente indica que esta Carta no ha sido valorada por OSINERGMIN, antes de iniciar el presente procedimiento (fojas 762 y 763).

Asimismo, sobre el informe de Fiscalización Especial – 2005, Volcan indica que, mediante Carta presentada al MEM el 14 de setiembre de 2005, adjuntó las pruebas respectivas y el informe de implementación al cien por ciento de las recomendaciones contenidas en esa Fiscalización Especial. Indica que dicha Carta no ha merecido ninguna valoración por parte de OSINERGMIN antes de iniciar el procedimiento sancionador (fojas 762 y 763).

- 2.11 Vulneración al Principio de Tipicidad.

Volcan señala en sus descargos que OSINERGMIN al pretender sancionarlos aplicando el punto 2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, atenta contra el principio de Tipicidad, por cuanto este dispositivo no define con precisión las conductas consideradas como faltas, sino que en forma genérica señala como infracción el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las diversas normas legales señaladas en su numeral 2.1 del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (fojas 764).

Asimismo, considera que toda resolución que pretendiera aplicarles una sanción en base a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, sería nula, de conformidad con el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador (LPAG), pues atenta contra el principio de tipicidad previsto en el inciso 4 del artículo 230° de la LPAG (fojas 765 y 766).

3

### ANÁLISIS

Volcán manifiesta que mediante Cartas de fecha 4 de octubre de 2006 y 17 de noviembre de 2006 presentadas al MEM, ha dado cumplimiento a las recomendaciones dejadas por la empresa supervisora, según el Informe de Fiscalización N° 008-2006-MINEC/SHM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 007816

*Edde Cabrera*  
EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN  
Lima, 1/7/10

Al respecto, debemos señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Debemos señalar que el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 640-2007-OS/D<sup>1</sup>, establece que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Sin perjuicio de ello, a continuación se analizan las infracciones que han sido objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, considerando los argumentos expuestos por Volcan en el escrito de observaciones al informe de subsanación de la Fiscalizadora (fojas 601 - 610) y en el reporte de cumplimiento de las recomendaciones (fojas 458 - 558).

3.1 Infracción al inciso c) y f) del artículo 77° del RSHM. En el tajeo 1300 acceso 1247, los trabajadores trepan sobre la roca de pared casi vertical al no existir una escalera adecuada para el acceso de los trabajadores al tajeo (fojas 22).

Conforme al artículo 77° del RSHM, *"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: (...) c) Acciones inapropiadas de los trabajadores; (...) f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro."*

La infracción consiste en que Volcan no identificó los peligros ni evaluó los riesgos, relacionados al tajeo 1300 acceso 1247, donde los trabajadores trepaban sobre la roca de pared casi vertical al no existir una escalera adecuada para el acceso al tajeo, lo que constituye una acción inapropiada por parte de los trabajadores.

El informe de Fiscalización, señala en la Observación N° 4: *"Tajo 1300 acceso 1247, los trabajadores utilizan este acceso, trepando sobre la roca de pared casi vertical."*, por lo que la Fiscalizadora recomendó *"Instalar una escalera adecuada, que cumpla con las normas de seguridad para acceso de los trabajadores al tajeo."* (fojas 22).

En la fotografía N° 5, se aprecia que no existe ninguna escalera para poder acceder al tajeo, solo se observa una soga que está colgada, por la cual trepan los trabajadores (fojas 152).

Posteriormente, en su reporte de cumplimiento de las recomendaciones, Volcan señala que: *"Se instaló de manera inmediata una escalera adecuada para este acceso"* (fojas 461).

<sup>1</sup> Reglamento aplicable de conformidad con la Única Disposición Transitoria de la Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD, que dispone que los procedimientos actualmente en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

Asimismo, esta situación evidencia que Volcan no desarrolló "prácticas de trabajo seguro", las mismas que de conformidad con el artículo 6 del RSHM son definidas como: *"el conjunto de pautas positivas útiles para la ejecución de un tipo específico de trabajo que puede o no hacerse siempre de una forma determinada"*.

Al respecto, Volcan en su escrito de observaciones al informe de subsanación de la Fiscalizadora (fojas 602), manifiesta que la Fiscalizadora no niega la existencia de una escalera y que existe además una sogá de 1.5 m en el lugar de análisis; si bien la escalera existe, ésta no se encontraba en el lugar adecuado y por ningún motivo esta condición, conjuntamente con la existencia de una sogá, elimina el peligro y el riesgo de caída de los trabajadores (fojas 602). Asimismo, Volcan afirma que existe el estándar respectivo y considera que se debe mejorar, hecho que evidencia que no había eliminado el peligro ni minimizado el riesgo.

Por consiguiente, la situación verificada por la Fiscalizadora conlleva la existencia de las acciones inapropiadas de los trabajadores, sin perjuicio de que con posterioridad Volcan haya realizado acciones con el fin de eliminar los peligros y minimizar los riesgos vinculados a la presente infracción.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, el titular de la actividad minera no ha identificado los peligros y evaluado los riesgos de las acciones inapropiadas de los trabajadores, al permitir que suban por una sogá en una pared casi vertical al tajeo, lo que se considera una acción subestándar.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso k) del artículo 226° del RSHM. En el nivel 770, acceso 1038, rampa 10, se observa rocas angulares en estado inestable, lo cual representa un peligro de colapso inminente. Asimismo, la instalación de split set en falsas cajas se encuentran inestables lo que implica que no se cumple con una fortificación eficaz (fojas 25).

El inciso k) del artículo 226° del RSHM, contiene una de las reglas de seguridad en todo trabajo de perforación y voladura en mina subterránea, según la cual: *"(...) durante el proceso de perforación el perforista y su ayudante están en la obligación de verificar constantemente la existencia de rocas sueltas para eliminarlos."*

La infracción consiste en el hecho de permitir rocas angulares en estado inestable, lo que representa peligro de colapso inminente, así como la instalación de "split set" (estabilizador de roca) en falsas cajas que se encuentran inestables, contraviniendo la obligación contenida en la regla de seguridad de perforación y voladura en mina subterránea, de verificar constantemente la existencia de rocas sueltas para eliminarlos.

La Fiscalizadora en su informe, señala las siguientes observaciones: *"Observación N° 9: Nivel 770, acceso 1038, rampa 10, se observa rocas angulares en estado inestable"* (fojas 25) y *"Observación N° 10: En el Tajo 1100, acceso 1030 se instaló Split Set en falsas cajas inestables"* (fojas 25).

Asimismo, las fotografías N° 11, N° 12 y N° 13 del informe de fiscalización (fojas 155 y 156), muestran que en el Nv. 770, acceso 1038, se instaló "split set" en caja no definida, no se efectuó el desatado de rocas en forma eficaz y se observan rocas angulares en estado inestable. En el Tajo 1100, acceso 1030 se instaló Split

*Eda Cabrera*

EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima, 11/7/10

set en falsas cajas inestables, todo lo cual acredita las observaciones de la Fiscalizadora.

En vista de lo anterior, la Fiscalizadora dispuso las recomendaciones N° 9 y N° 10, en las que se señala lo siguiente: "Recomendación N° 9: Nv. 770 acceso 1038, rampa 10. Las rocas angulares inestables con marcas E y F, deben ser desatadas y el sector fortificado" (fojas 25) y "Recomendación N° 10: Tajo 110, acceso 1030. Se recomienda instalar split set en cajas definidas y estables, luego de efectuar labores de desatado de material inestable" (fojas 25).

Al respecto, Volcan en su reporte de cumplimiento de recomendaciones, indica haber cumplido en un 100% las recomendaciones N° 9 y N° 10. Sobre la Recomendación N° 9 señala que: "Se cumplió con desatar dichas rocas de forma inmediata" (fojas 464), y en cuanto a la Recomendación N° 10, indica que: "Se lleva un control estricto por parte de los departamentos de geomecánica y seguridad para caracterizar el tipo de roca y definir el sostenimiento adecuado, en el caso de las filitas es muy difícil conseguir roca estable, por ello es que primeramente se aplica "shotcrete" (sostenimiento de concreto) para luego reforzar con pernos de anclaje." (fojas 465). Lo anterior evidencia que no se cumplió con la verificación constante de la existencia de rocas sueltas para eliminarlas, lo que constituye un riesgo y peligro para la seguridad de los trabajadores.

El hecho que la Fiscalizadora no haya paralizado las labores, no exime a Volcan del cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al inciso f) del artículo 77° y al artículo 92° del RSHM. El acceso 1030 del nivel 770, el acceso 371 del nivel 850, el acceso 400 del nivel 790 y el acceso 780 del nivel 600, son labores de alto riesgo por lo cual se ha prohibido el pase, sin embargo estos accesos se encuentran sin bloqueo y sólo con una cinta de seguridad en su interior (fojas 26, 30 y 32).

El inciso f) del artículo 77° del RSHM, establece: "El titular de la actividad minera deberá: f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro". Asimismo, el artículo 92° del RSHM establece que se debe: "Señalizar las labores mineras subterráneas, tajo abierto, plantas concentradoras, fundiciones y refineras, talleres, almacenes y demás instalaciones, de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el Anexo 11."

La infracción está relacionada, al hecho que en labores de alto riesgo en donde se prohibió el pase, no se encontraban bloqueadas y sólo contaban con una cinta de seguridad en su interior.

La Fiscalizadora en su informe señala las siguientes observaciones, que constituyen la presente infracción: Observación N° 11: "Acceso 1030, Nv. 770. Se trata de una labor de alto riesgo, en la cual se ha prohibido el pase, este acceso se encuentra sin bloqueo, solo con cinta de seguridad en su interior." (fojas 26). Observación N° 19: "Nv.850, Acceso 371. Se encuentra clausurado con encintado rojo por colapso de lozas superiores tajo 400 en el mes de febrero 2006 aproximadamente." (fojas 30). Observación N° 20: "Nv. 790, Tajo 400. Donde ocurrió el colapso de las lozas cementadas, no se encuentra clausurado." (fojas

30). Observación N° 24: "Acceso 780, tajeo 600 E, sector donde se produjo 3 accidentes fatales, se encuentra encintado." (fojas 32).

Asimismo, la Fiscalizadora adjunta al informe de fiscalización, las fotografías N° 14, N° 24, N° 25 y N° 31, en las que se aprecia que, en el Acceso 1030, Nv. 770, a pesar de ser una labor de alto riesgo, se encuentra sin bloqueo y sólo con cinta de seguridad en el interior (fojas 157); el Nv.850, Acceso 371, se encuentra clausurado con encintado rojo (fojas 162); el Nv. 790, Tajo 400, donde ocurrió el colapso, no se encuentra clausurado (fojas 162); y en el Acceso 780, tajeo 600 E, se encuentra encintado (fojas 165). De esta forma, la Fiscalizadora acreditó gráficamente las observaciones.

Seguidamente, la Fiscalizadora presentó las recomendaciones N° 11, N° 19, N° 20 y N° 24, en las que se señala lo siguiente: "Recomendación N° 11: Acceso 1030, Nv.770. Se debe bloquear este acceso con enrejado de madera y señalización de advertencia" (fojas 26). "Recomendación N° 19: Nv.850, Acceso 371. Este acceso que se encuentra clausurado con encintado rojo, por colapso de lozas superiores tajo 400, se recomienda clausurar desde el acceso, bloqueando con enrejado y aviso de advertencia" (fojas 30). "Recomendación N° 20: Nv.790, Tajo 400. Donde se produjo colapso de las lozas cementadas, que fue rellenado de inmediato, proceder a la clausura enrejando toda el área de ingreso y colocar letrero de advertencia" (fojas 30). "Recomendación N° 24: Acceso 780, tajeo 600 E. En el sector donde se produjo 3 accidentes fatales y que se encuentra encintado, se debe enjear el acceso e instalar cartel de advertencia." (fojas 32).

Al respecto, Volcan en su reporte de cumplimiento de las recomendaciones N° 11, N° 19, N° 20 y N° 24, señala haber cumplido en un 100 % las recomendaciones, que consistían en bloquear o clausurar mediante el enrejado de los accesos y el colocado de letreros de advertencias (fojas 465, 471 y 473), tal como aparecen en las fotografías que adjunta (fojas 465, 471 y 473), con lo que Volcan confirma la comisión de la infracción al tiempo de la supervisión.

Cabe señalar, que al no haber bloqueado o clausurado los accesos a la labores de alto riesgo materia de la presente infracción, el titular de la actividad minera no ha cumplido con eliminar los peligros y minimizar los riesgos, por cuanto no ha desarrollado prácticas de trabajo seguro, exponiendo a los trabajadores al peligro.

Respecto a lo señalado por Volcan, en el Informe de Subsanación de Observaciones, donde indica que ha colocado una cinta roja para impedir el pase de las personas (fojas 607); el artículo 92° del RSHM, indica expresamente que se debe: "Señalizar las labores mineras subterráneas, tajo abierto, plantas concentradoras, fundiciones y refinerías, talleres, almacenes y demás instalaciones, de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indican en el Anexo 11". En dicho Anexo existe una señal prohibitiva de forma circular, color blanco, borde rojo e ilustración en negro que dice: "Prohibido el pase de transeúntes", que es la señal que se debió utilizar para este caso.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al inciso k) del artículo 226° del RSHM. En el sector externo del comedor 720, se encontró que la capa de shocrete de la pared lateral es inestable y existe una fisura de roca en la parte superior del acceso del comedor representa un peligro de colapso (fojas 28).

El inciso k) del artículo 226° del RSHM, establece como regla de seguridad, que en todo trabajo de perforación y voladura en mina subterránea se debe cumplir: *"Durante el proceso de perforación el perforista y su ayudante están en la obligación de verificar constantemente la existencia de rocas sueltas para eliminarlas."*

La infracción consiste en no haber desatado la capa de "shocrete" (sostenimiento de concreto) de la pared lateral que es inestable, así como la fisura de roca en la parte superior del acceso del comedor, lo que representa un peligro de colapso; contraviniendo la obligación contenida en la regla de seguridad de perforación y voladura en mina subterránea, de verificar constantemente la existencia de rocas sueltas para eliminarlas.

El informe de Fiscalización señala las siguientes observaciones que constituyen la presente infracción: *"Observación N° 16: Nivel 800, sector exterior del comedor 720, en la pared lateral se observa una capa de "shocrete" en estado inestable"* (fojas 28). *"Observación N° 17: En el Nv. 800 en la parte superior próxima a la entrada del comedor 720, se observa una rajadura o fisura de roca"* (fojas 29).

Asimismo, en las fotografías N° 20 y N° 21 (fojas 160) del informe de fiscalización se aprecia que, existe una capa de "shocrete" en estado inestable y en la parte superior a la entrada del comedor 720, una rajadura o fisura de roca, lo que acredita las observaciones de la Fiscalizadora.

Al respecto, Volcan en su reporte de cumplimiento de las Recomendaciones N° 16 y N° 17, señala haberlas cumplido en un 100%, habiendo desatado y colocado sostenimiento con pernos de anclaje en la pared lateral del comedor y en la entrada del mismo, por la fisura de roca (fojas 469), con lo que Volcan confirma la comisión de la infracción al tiempo de la supervisión.

De otro lado, si bien Volcan efectuó las coordinaciones para que las condiciones subestándares se corrijan (capa de "shocrete" de la pared lateral inestable y fisura de roca en la parte superior del acceso del comedor), esta situación no implica que la condición subestándar no haya existido.

Respecto a la aplicación del inciso k) del artículo 226° del RSHM, esta obligación resulta aplicable pues se refiere a todo trabajo de perforación y voladura en mina subterránea, y el comedor y los pasadizos mencionados se encuentran en mina subterránea y para su construcción se tuvo que efectuar trabajos de perforación y voladura.

En cuanto a que la Fiscalizadora no haya paralizado la labor no exime a Volcan del cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.5

Infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM. Se observó en el techo de la rampa 6 del nivel 950 material suelto acumulado en la malla instalada con pernos, generando presión y peligro de colapso (fojas 31).

El artículo 77° del RSHM, señala que el titular de la actividad minera debe identificar constantemente los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: *"(...) f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro."*

La infracción consiste en que el titular de la actividad minera no identificó el peligro, ni evaluó el riesgo que significa el material suelto acumulado en la malla instalada con pernos en el techo de la rampa 6 del nivel 950; además no desarrolló prácticas de trabajo seguro.

El informe de Fiscalización, señala: "Observación N° 22: Nv. 950 rampa 6, se observa en el techo o corona de rampa, material suelto acumulado en la malla instalada con pernos, haciendo presión." (fojas 31).

Asimismo, en las fotografías N° 28 y N° 29 del informe de fiscalización se aprecia que en el Nv. 950 rampa 6, existe material suelto acumulado en la malla instalada con pernos, lo que hace presión, lo que constituye un peligro (fojas 164), acreditándose de esta forma las observaciones de la Fiscalizadora.

Seguidamente, la Fiscalizadora en la Recomendación N° 22, señala que: "El material suelto acumulado en la malla instalada con pernos haciendo presión, requiere limpieza y fortificación en el sector colapsado." (fojas 31).

Al respecto, Volcan en su reporte de cumplimiento de la Recomendación N° 22, señala haberla cumplido en un 100 %, por haber retirado la carga acumulada en la malla y proceder a sostener nuevamente (fojas 472), lo que se observa en la fotografía que adjunta.

El hecho de que la Fiscalizadora no haya paralizado la labor no exime a Volcan del cumplimiento de sus obligaciones.

Por otro lado, aún cuando el techo de la rampa 6 del nivel 950 se encuentre con sostenimiento, el material acumulado en la malla genera la probabilidad que la malla ceda y las rocas caigan al piso, lo que representa un peligro para los trabajadores, el mismo que una vez identificado debió ser eliminado, conforme lo exige una práctica de trabajo seguro.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.6 Infracción al artículo 194° y al inciso k) de artículo 226° del RSHM. En la caja techo del acceso 791E del tajo 600 se observa roca inestable que no fue desatada (fojas 33).

El artículo 194° del RSHM, indica que: "En labores que se tendrá abierto por un tiempo considerable, llámese crucero, galería, cortada, rampa, túnel se podrá utilizar como elementos de sostenimiento el lanzamiento de hormigón manteniendo las características técnicas de resistencia a la compresión simple, a la tracción, a la flexo-tracción y adhesión. Este tipo de sostenimiento puede ser combinado con pernos de roca, mallas, barras ranuradas de fricción, entre otros."

El inciso k) del artículo 226° del RSHM, establece la siguiente regla de seguridad, que se debe cumplir en todo trabajo de perforación y voladura en mina subterránea: "Durante el proceso de perforación el perforista y su ayudante están en la obligación de verificar constantemente la existencia de rocas sueltas para eliminarlos."

La infracción consiste en no haber desatado la roca inestable que se encontraba en la caja techo del acceso 791E del tajo 600, contraviniendo la obligación

contenida en la regla de seguridad de perforación y voladura en mina subterránea, de verificar constantemente la existencia de rocas sueltas para ser eliminadas.

De lo antes expuesto, podemos establecer que, no es aplicable al presente caso el artículo 194° del RSHM, por lo que al no estar relacionada la conducta infractora con la norma antes acotada, corresponde se archive el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

El informe de fiscalización, indica en la "Observación N° 26: Tajo 600 acceso 791E, en la caja techo se observa roca inestable que no fue desatada." (fojas 33).

Seguidamente, la Fiscalizadora anota la Recomendación N° 26, en la que señala: "Tajo 600 acceso 791 E, se debe desatar la roca inestable que se observa en la caja techo, práctica diaria que debe cumplirse." (fojas 33).

En su reporte de cumplimiento de la recomendación N°26, Volcan señala haber cumplido en un 100 % dicha recomendación, al haber desatado de manera inmediata la caja techo del Tajo 600 acceso 791E y al haber impartido charlas de sensibilización sobre el desatado de rocas (fojas 474), lo que se observa en la fotografía que presenta, con lo que Volcan confirma la comisión de la infracción al tiempo de la supervisión.

El acceso 791E del tajo 600 se encuentra dentro de la mina subterránea, y el inciso k) del artículo 226° del RSHM si es aplicable pues está enfocado a todo trabajo de perforación y voladura en mina subterránea. Para la construcción del acceso se tuvo que efectuar trabajos de perforación y voladura, de acuerdo con la Fiscalizadora.

En cuanto a que la Fiscalizadora no haya paralizado la labor, no exime a Volcan del cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada con respecto al inciso k) del artículo 226° del RSHM, debiendo archiversse el procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción al artículo 194° del RSHM.

3.7 Infracción al inciso k) del artículo 226° del RSHM. En la Planta de Relleno Cementado, depósito de aditivos presenta rocas inestables en la pared interior y agua acumulada en el piso (fojas 52).

El inciso k) del artículo 226° del RSHM, establece la siguiente regla de seguridad, que se debe cumplir en todo trabajo de perforación y voladura en mina subterránea: "Durante el proceso de perforación el perforista y su ayudante están en la obligación de verificar constantemente la existencia de rocas sueltas para eliminarlos."

La infracción consiste en no haber desatado las rocas inestables en la pared interior del depósito de aditivos de la Planta de relleno cementado.

La Fiscalizadora en su informe de Fiscalización, señala la Observación N° 64: "Planta de Relleno Cementado, Depósitos de Aditivos presenta rocas inestables en la pared interior y agua acumulada en el piso." (fojas 52).

Asimismo, la Fiscalizadora adjunta al Informe de Fiscalización la fotografía N° 78 en la que se aprecia la Planta de relleno Cementado, Depósitos de aditivos y la



presencia de rocas inestables en la pared interior y el agua acumulada en el piso (fojas 189), acreditándose de esta forma las observaciones de la Fiscalizadora.

La Fiscalizadora anota la Recomendación N° 64, en la que señala que: *"en el Depósito de Aditivos de la Planta de Relleno cementado, se debe desatar las rocas inestables de la pared, se debe techar el área correspondiente y efectuar limpieza del agua acumulada en el piso."* (fojas 52).

Al respecto, Volcan en su reporte de cumplimiento de la Recomendación N° 64, señala haber realizado el desate de rocas respectivas y que los reactivos fueron reubicados (fojas 495), lo que confirma la infracción de Volcan.

El inciso k) del artículo 226° del RSHM si es aplicable pues está enfocado a todo trabajo de perforación y voladura en mina subterránea. Sobre este aspecto, la Planta de relleno cementado, específicamente el depósito de aditivos mencionado, se encuentra en mina subterránea y para su construcción se tuvo que efectuar trabajos de perforación y voladura.

Aun cuando un lugar o labor esté abandonada, se debe de efectuar el análisis de riesgos, por la posibilidad de que algún trabajador ingrese por cualquier motivo.

En cuanto a que la Fiscalizadora no haya paralizado la labor no exime a Volcan del cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.8 Infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM. En el momento de la supervisión en interior de mina se tiene una cobertura de sólo el 78% de aire para ventilación (fojas 60).

El inciso b) del artículo 204° del RSHM, señala la siguiente obligación de los titulares mineros: *"En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno."*

La infracción consiste en disponer en interior mina una cobertura de solo 78% de aire para su ventilación, lo que significa incumplir con la obligación de mantener una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficiente en labores subterráneas.

La Fiscalizadora en su informe de fiscalización, señala la Observación N° 79: *"En la mina UEA Andaychagua, en la fecha de la paralización, cuenta con un déficit del 28% de aire para ventilación."* (fojas 60).

Al respecto, la Fiscalizadora anota a la recomendación N° 79, en la que señala: *"continuar con el proyecto de ventilación, el cual se está ejecutando en cumplimiento de la recomendación de la II fiscalización del 2005, que se inició en Enero del 2006, iniciándose la perforación de las Raise Borer en mayo del 2006 y continúa a la fecha."* (fojas 60).

La Fiscalizadora adjunta el informe de ventilación de mina subterránea de la Unidad Andaychagua, elaborado por Volcan (fojas 664 al 679). En este informe se

determina que la cobertura de aire es del 78%. Para mejorar el sistema de ventilación principal, Volcan viene desarrollando un programa de ejecución de chimenea "raise boring" de 7 pies de diámetro para el corto plazo y una chimenea "raise boring" de 12 pies de diámetro a largo plazo, según el informe de ventilación (22 de agosto del 2006) al finalizar el programa la cobertura de ventilación será de 107% (incremento de 12,511 m<sup>3</sup>/min a 17,278 m<sup>3</sup>/min).

Asimismo, Volcan en su reporte de cumplimiento de recomendaciones, en la Recomendación N° 79 dejada en el informe de fiscalización, que "(...) *actualmente se continua con el proyecto de ventilación que debe terminarse en su totalidad a fines de noviembre*" (fojas 502), lo que es confirmado por la Fiscalizadora en su informe de verificación de subsanación de observaciones (fojas 621).

Cabe precisar que, a la fecha de la supervisión, Volcan se encontraba ejecutando el programa de mejoramiento de sistema de ventilación (fojas 664 al 669), en cumplimiento de una recomendación anotada en la II fiscalización del año 2005 (fojas 621); por lo tanto, se considera que el proyecto de mejoramiento se encuentra en desarrollo con un plazo de culminación de los trabajos para agosto del 2006.

Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.9 Infracción al artículo 172° del RSHM. Se detectó en las viviendas de la zona alta elegida al azar en la UEA Andaychagua, que el agua potable es ácida, presenta un pH de 4.8 además, los parámetros de Aluminio (Al), Hierro (Fe) y Manganeseo (Mn) sobrepasan los LMP vigentes (fojas 62).

El artículo 172° del RSHM, correspondiente al Subcapítulo Dieciocho, sobre el Bienestar y Seguridad, establece que: "*Se debe proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo*".

La infracción consiste en el incumplimiento de proporcionar el suministro adecuado de agua potable en las viviendas de la zona alta de la UEA Andaychagua, al tener el agua un pH ácido y excesos de LMP en los parámetros aluminio (Al), hierro (Fe) y manganeso (Mn).

La Fiscalizadora en su informe de fiscalización, señala en la "Observación N° 84: Referente a los resultados del agua potable, en el punto V1 (cocina de una vivienda de zona alta elegida al azar en la UEA Andaychagua) el agua potable es ácida, presenta un pH de 4.8; asimismo, los parámetros Al, Fe y Mn, sobrepasan los LMP en el punto V1 con valores de Al con 1.5 mg/l, Fe con 0.738 mg/l y Mn con 0.4 mg/l. En turbidez, sobrepasa los LMP con 10.0 NTU (fojas 62)".

Al respecto, la Fiscalizadora en su Recomendación N° 84, señala: "*Efectuar nuevo análisis de agua y proceder al tratamiento de agua potable del sector, y ponerlo dentro de los LMP de SUNASS referente al pH, Al, Fe, Mn y Turbidez.*" (fojas 62).

Como se puede apreciar del informe de ensayo de calidad de agua, informe de ensayo 4520 (fojas 702, 703 y 704) el agua potable, presenta un pH de 4.8, además los parámetros de Al, Fe y Mn sobrepasan los LMP vigentes.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.



3.10 Incumplimiento de seis (6) recomendaciones de las supervisiones, regular y especial del año 2005 sobre Seguridad e Higiene Minera, según se detallan:

- Recomendación 03 (Segunda Supervisión 2005): Nombrar un Jefe de Programa de Seguridad e Higiene Minera.
- Recomendación 08 (Segunda Supervisión 2005): Implementar un sistema de conexión de polvos generados en la planta de cal de la planta concentradora.
- Recomendación 14 (Segunda Supervisión 2005): Incluir dentro del programa de corto plazo las medidas correctivas necesarias que permitan mejorar el balance de ventilación de mina.
- Recomendación 09 (Supervisión Especial 2005): Colocar las líneas de agua y aire en el lado opuesto al de las líneas eléctricas en toda la mina.
- Recomendación 11 (Supervisión Especial 2005): Colocar en condiciones estándares los tableros, empalmes y cajas de las líneas eléctricas en toda la mina.
- Recomendación 26 (Supervisión Especial 2005): Designar un responsable del Plan General de Formación y Capacitación para cumplir con el programa indicado en el SSOMAC.

El inciso p) del artículo 24° del RSHM, establece como una de las obligaciones generales del titular de la actividad minera: *"Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización"*.

Al respecto, el informe de fiscalización correspondiente a la supervisión regular de seguridad e higiene minera del año 2006 (registro de ingreso N° 1624970 del 10 de agosto del 2006), señala las siguientes recomendaciones incumplidas:

Segunda Fiscalización del año 2005: *"Recomendación N° 3: Cumplir con nombrar un Jefe de Programa de Seguridad e Higiene Minera, como responsable de planear, organizar, dirigir, ejecutar y controlar el cumplimiento de estándares, procedimientos, prácticas y reglamentos internos y del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera"*. Plazo vencido. 100% de Incumplimiento (fojas 18). *"Recomendación N° 08: Implementar un sistema de conexión de polvos generados en la planta de cal de la planta concentradora"*. Plazo vencido. 30% de incumplimiento (fojas 18). *"Recomendación N° 14: Incluir dentro del programa de corto plazo que se está ejecutando, las medidas de correctivas necesarias que permita mejorar el balance de ventilación de mina y coberturar los requerimientos de la demanda de aire al 100%"*. Plazo vencido. 28% de incumplimiento (fojas 18).

Exámenes especiales 2005: *"Recomendación N° 9: Cumplir con colocar las líneas de agua y aire en el lado opuesto al de las líneas eléctricas en toda la mina"*. Plazo vencido. 25% de incumplimiento (fojas 18). *"Recomendación N° 11: Colocar en condiciones estándares los tableros, empalmes y cajas de las líneas eléctricas en toda la mina"*. Plazo vencido. 70% de incumplimiento (fojas 18). *"Recomendación N° 26: Designar un responsable del plan general de formación y capacitación, para cumplir con el programa indicado en el Sistema de Gestión de Seguridad, salud ocupacional, medio ambiente y calidad (SSOMAC)"*. Plazo Vencido. 100% de incumplimiento (fojas 18).

Sobre lo manifestado por Volcan, respecto de haber implementado al cien por ciento las recomendaciones contenidas en la segunda fiscalización del 2005 y en

la Fiscalización Especial 2005, según cartas enviadas al MEM, debemos señalar que corresponderá verificar dicho cumplimiento, no obstante, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, *"el cese de la infracción no exime de responsabilidad al infractor, ni substraer la materia sancionable."*

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.11 Vulneración al Principio de Tipicidad.

La tipificación de infracciones vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el literal I) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), donde se establece el cumplimiento obligatorio de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros, entre ellas, las relativas a la seguridad e higiene minera, como es el caso del RSHM.

Por su parte, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 353-200-EM-VMM aprueba la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que el RSHM constituye una norma reglamentaria del TUO, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

De acuerdo con lo expuesto en los puntos precedentes, el TUO prescribe el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad e higiene minera, previstas en el RSHM y prevé la facultad sancionadora, que sustenta la imposición de sanciones. De esta manera, se advierte el cumplimiento del principio de tipicidad previsto en el inciso 4) del artículo 230° de la LPAG.

3.12 En relación a la infracción al inciso k) del artículo 226° del RSHM, infracción imputada por no haber desatado la roca inestable en la caja techo del acceso 791E del tajo 600 (numeral 3.6 de la presente resolución) y por presentar rocas inestables en la pared interior y agua acumulada en el piso en la Planta de Relleno Cementado (numeral 3.7 de la presente resolución), debemos señalar que ambas situaciones configuran un supuesto de concurso de infracciones, conforme al artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y el numeral 6 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

3.13 Conforme a los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.9 y 3.12 de la presente resolución, existe responsabilidad de Volcan por siete (7) infracciones a las normas de seguridad e higiene minera, asimismo de acuerdo al numeral 3.10 de la presente resolución, existe responsabilidad de Volcan por el incumplimiento de seis (6) recomendaciones.

3.14 De conformidad con lo señalado en el numeral 2.1 del punto 2), "Seguridad Minera", de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (EMP), se establece que las infracciones a las normas de seguridad e higiene minera serán sancionadas con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción; por lo tanto, corresponde una sanción de setenta (70) UIT. Asimismo, se establece que los

incumplimientos de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la supervisión y de las investigaciones de accidentes fatales, serán sancionadas con una multa de dos (2) UIT por cada recomendación incumplida; por lo tanto, corresponde una sanción de doce (12) UIT, vigentes a la fecha de pago.

- 3.15 De acuerdo al numeral 3.6 de la presente resolución en lo relativo a la infracción al artículo 194° del RSHM y al numeral 3.8 de la presente resolución, corresponde el archivo de inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Volcan.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N°640-2007-OS/CD; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, con una multa ascendente a ochenta y dos (82) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las consideraciones señaladas en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.9, 3.10 y 3.12 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** en el extremo relativo a la infracción al artículo 194° del RSHM, detallada en el numeral 3.6 de la presente resolución y a la infracción al inciso b) del artículo 204° del RSHM, detallada en el numeral 3.8 de la presente resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

**Artículo 4°.-** De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser consignado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



*Q*

*[Signature]*  
EDWIN QUINTANILLA AGOSTA  
GERENTE GENERAL  
OSINERGMIN